

Tabla de contenido

1	LA CONSTITUCIÓN DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO	3
1.1	CONSIDERACIONES GENERALES	3
1.1.1	Influencias	4
1.1.2	Elaboración	5
1.2	ESTRUCTURA Y CONTENIDO	5
2	LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	6
2.1.	ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	7
2.2.	MONARQUÍA PARLAMENTARIA	8
2.3.	AUTONOMÍAS Y UNIDAD NACIONAL	8
3.	LOS VALORES SUPERIORES	8
3.1.	LA LIBERTAD	9
3.2.	JUSTICIA	9
3.3.	IGUALDAD	9
3.4.	EL PLURALISMO POLÍTICO	10
4.	DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES	10
4.1.	DERECHOS DE ÁMBITO PERSONAL	10
4.2.	DERECHOS DE ESFERA PRIVADA	11
4.3.	DERECHOS DE ÁMBITO POLÍTICO Y DE PARTICIPACIÓN	12
4.4.	DERECHOS JURISDICCIONALES	13
4.5.	DERECHOS SOCIOECONÓMICOS	14
4.6.	DEBERES CONSTITUCIONALES	14
4.6.1.	Deberes militares y de objeción de conciencia	15
4.6.2.	Otros deberes militares y prestaciones de hacer	16
4.6.3.	Deberes tributarios	16
5.	GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	17
5.1.	GARANTÍAS	18
5.1.1.	Garantías de los derechos del Capítulo II	18
5.1.2.	Garantías aplicables a los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección primera	18
5.2.	SUSPENSIÓN	18
6.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL	20
7.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	20
7.1.	COMPOSICIÓN	21
7.2.	COMPETENCIAS	22

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (I): LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y VALORES SUPERIORES. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES: SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

1 LA CONSTITUCIÓN DE 1978. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución, norma jurídica fundamental del Estado, establece los principios por los que se rige la organización y funcionamiento de la comunidad política y contiene la regulación de los tres elementos básicos para la organización de un Estado:

- -La definición de aquellos valores y principios que impregnan la convivencia política en el seno del Estado, y fundamentan su régimen político.
- -El reconocimiento y la garantía de los derechos, deberes y libertades fundamentales de los ciudadanos, esencia misma del régimen constitucional
- -La regulación de la composición, organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, estableciendo el sistema de relaciones entre ellos. Por otro lado, reconoce el sistema de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y junto a ellos establece una institución de carácter moderador (la Jefatura del Estado), y un órgano dedicado a controlar la constitucionalidad de las leyes (Tribunal Constitucional).

El que la Constitución se encuentre en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, siendo en este aspecto la ley más importante y prioritaria de todo el sistema, conlleva como consecuencias que:

-Desde un punto de vista material, por razón de su contenido, la Constitución establece y ordena las reglas básicas de funcionamiento bajo las que se articula toda la estructura política, económica y social del Estado, estableciendo límites al ejercicio del poder, y el ámbito de libertades y derechos fundamentales. En todas estas materias, la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo, vinculando a la vez a las autoridades y ciudadanos y estableciendo fundamentalmente la igual vinculación de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición con cualquier régimen de privilegios, en lo que se ha venido a denominar “la fuerza vinculante bilateral de la norma”. Pero la Constitución no es solo una norma, sino precisamente la

primera de las normas, la norma fundamental, lex superior, y cualquier otra norma que no se ajuste a sus contenidos resultará inconstitucional y podrá ser impugnada, mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. No obstante, sin mengua de este monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes atribuido al Tribunal Constitucional, y al afectar a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos, es aplicable, en mayor o menor medida, por todos los jueces y tribunales.

-Por otra parte, **desde un punto de vista formal**, como norma suprema elaborada por el poder constituyente, no puede ser alterada ni derogada por norma legal alguna, más que por los sistemas específicamente establecidos en la propia Constitución, y por los procedimientos, en el caso de la Constitución Española, rígidos, en ella recogidos.

1.1.1 Influencias

Las múltiples influencias de una constitución derivada como la Española de 1978, además de las lógicas, recibidas del constitucionalismo histórico español, algunos de cuyos ejemplos se han indicado en un tema anterior, hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la segunda guerra mundial, y en tal sentido, ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes tratados de derecho internacional. Dentro de estas influencias, podemos reflejar los siguientes ejemplos:

-De la constitución italiana de 1947, habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano

-De la norma fundamental alemana de 1949, Ley Fundamental de Bonn, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno

-Da constitución francesa de 1958, influencia en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal, y a las relaciones entre ambas cámaras legislativas

-De la portuguesa de 1976, su influencia también en todo lo relativo a la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los convenios internacionales en la materia.

-Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo.

-En cuanto a la influencia del derecho internacional, el legislador se remite expresamente a ese Derecho en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos convenios o tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los organismos internacionales.

1.1.2 Elaboración

El proceso constituyente, se inicia con la aprobación de la Ley para la Reforma Política, el 4 de enero de 1.977, previa aprobación de la iniciativa en referéndum el 15 de diciembre de 1975, como mecanismo para poner en marcha las reformas institucionales necesarias que facilitasen el tránsito hacia la democracia, y suponía la derogación tácita del sistema político del franquismo. Las Cortes formadas como resultado de las elecciones generales de 15 de junio de 1977, que se convierten en realidad en cortes constituyentes, aprobaron el texto constitucional, el 31 de octubre de 1978, en sesiones separadas de cada una de las Cámaras. Posteriormente, fue ratificado por el pueblo español en referéndum, el 6 de diciembre de 1978. La Constitución fue sancionada por SM El Rey el 27 de diciembre de 1978, y publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978.

1.2 ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución de 1978 consta de 169 artículos y su estructura y contenido es el siguiente:

Preámbulo.- (sin fuerza jurídica)

Título Preliminar.- Art. 1 al 9

Título I- De los derechos y deberes fundamentales- Art. 10 a 55

 Capítulo I. De los españoles y los extranjeros. (11-13)

 Capítulo II. Derechos y libertades. (14-38)

 Sección I, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas. (15-29)

 Sección II, De los Derechos y Deberes de los ciudadanos (30-38)

 Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica. (39-52)

 Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales. (53-54)

 Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades. (55)

Título II- De la Corona- Art, 56 a 65

Título III- De las Cortes Generales- Art. 66 a 96

 Capítulo I. De las Cámaras. (66-80)

 Capítulo II. De la elaboración de las leyes (81-92)

 Capítulo III. De los Tratados internacionales. (93-96)

Título IV- Del Gobierno y de la Administración- Art. 97 a 107

Título V- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes- Art. 108 a 116

Título VI - Del poder judicial- Art. 117 a 127

Título VII-Economía y Hacienda- Art. 128 a 136

Título VIII- De la Organización Territorial del Estado- Art. 137 a 158

 Capítulo I. Principios generales. (137-139)

Capítulo II. De la Administración local. (140-142)

Capítulo III. De las Comunidades Autónomas. (143-158)

Título IX- Del Tribunal Constitucional- Art. 159 a 165

Título X- De la Reforma Constitucional- Art. 166 a 169

4 Disposiciones Adicionales

9 Disposiciones Transitorias

1 Disposición Derogatoria

1 Disposición final.

La elaboración del preámbulo, obra del profesor Tierno Galván, se caracteriza por su naturaleza utópica, con especial mención a los valores democráticos, al respecto de los derechos humanos y a la consagración del Estado de Derecho, esbozando así los objetivos fundamentales de la Constitución.

El texto constitucional, podemos dividirlo en dos partes, claramente diferenciadas, una parte dogmática y otra parte orgánica:

La parte dogmática de la Constitución, la constituye lo establecido en el Título Preliminar, donde se contiene las grandes definiciones de la esencia misma del Estado, los principios básicos de la organización política y territorial y sus señas de identidad, así como los valores superiores reconocidos, y el Título Primero, con la declaración de los derechos fundamentales de los españoles y sus garantías de cumplimiento y ejercicio, así como la definición de la política económica y social del Gobierno.

La parte orgánica, más extensa, se corresponde con los Títulos II al X, y en ella se organiza la división de poderes del Estado, (legislativo, ejecutivo y judicial), se diseña la estructura territorial, (estado autonómico), se define un poder arbitral y moderador, (la Corona), se establece una función de control para evitar la vulneración o el incumplimiento de preceptos constitucionales, (el Tribunal Constitucional, desarrollado luego por Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre)) y se definen los mecanismos de reforma de la propia Constitución. No obstante lo anterior, una parte de la doctrina considera como fuera de la parte orgánica, la correspondiente al Título X, de la reforma constitucional, (iniciativa, mayorías exigibles, mayorías especiales para la reforma total o de determinados apartados, disolución, etc.), que la incluye en un grupo aparte y diferenciado de los anteriores.

2 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios constitucionales son los pilares sobre los que se asienta el sustrato político-ideológico de la misma. Además de fundamentar los propios preceptos constitucionales, los principios constitucionales tienen un especial valor hermenéutico e interpretativo.

A lo largo de su articulado la Constitución hace mención expresa a una serie de principios, estos sí, de carácter claramente normativo, que vinculan directamente a los poderes públicos, como los específicamente recogidos en el art. 9, entre los que se encuentran los principios de legalidad, de jerarquía normativa, de publicidad de las normas, de irretroactividad de las disposiciones sancionatorias no favorables, de seguridad jurídica, etc. Además de estos principios del Art. 9, existen otra serie de principios que podríamos denominar constitucionales no básicos, incluidos también en Título Preliminar,

y son los incluidos en los Arts. 3 a 8, lenguas oficiales y su especial protección (Art.3), bandera (Art. 4), capitalidad (Art. 5) reconocimiento de partidos políticos como expresión del pluralismo político (Art. 6), reconocimiento de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales, (Art. 7) y el papel de las Fuerzas Armadas (Art. 8).

Pero cuando hablamos de **principios constitucionales en sentido estricto**, solo cabe considerar, **los consagrados en los dos primeros artículos de la Constitución, en los que nos vamos a centrar:**

“España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. (Art. 1.1)

“**La soberanía nacional residen en el pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado” (Art. 1.2)

“La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria**” (Art. 1.3)

“La Constitución se fundamenta en la **indisoluble unidad de la Nación española**, patria común e indivisible de todos los españoles, **y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad entre todas ellas**” (Art. 2)

De estos preceptos extrae la doctrina los siguientes principios, estado social y democrático de derecho; Monarquía parlamentaria y Estado de las Autonomías.

2.1. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

El artículo 1.1, que prácticamente es una copia de los que refleja la Constitución alemana (Ley Fundamental de Bonn de 1949) implica la unidad e interdependencia de tres ideas o conceptos de diferentes orígenes históricos, que fusiona.

-**Estado social.**- La Constitución reconoce el Estado social en el preámbulo, y en el artículo 1.1 de su título preliminar. Su desarrollo lo realiza a través de lo dispuesto en el capítulo III del título I, y en el título VII. Y podemos definirlo como aquel que garantiza a los ciudadanos el ejercicio de irrenunciables derechos sociales, como el derecho a la educación, al trabajo, a la vivienda o la sanidad pública.

-**Estado democrático.**- El Estado democrático tiene una **doble vertiente**. En primer lugar, el Art. 1.2 reconoce que **la soberanía nacional reside en el pueblo** español, principio elemental para sostener la convivencia democrática contenida en el preámbulo, y que es fuente de la legitimidad democrática directa del poder legislativo. En segundo lugar, para conseguir esta democracia se requiere un **pluralismo político** articulado en los partidos políticos, sindicatos, o asociaciones empresariales, de estructuras democráticas. En lo referente a la participación ciudadana en los asuntos públicos, el Art. 23 reconoce el sufragio universal activo y pasivo y el acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La participación ciudadana en el Poder Judicial, se plasma en el Art. 125, que recoge el derecho al ejercicio de la acción pública, y mediante la participación en la institución del jurado, en la forma que se determine por las leyes.

-**Estado de derecho.**- La Constitución establece el **imperio de la ley** y garantiza la **supremacía del Derecho** sobre los poderes públicos. Se recoge tal principio consagrando una **división de poderes**, en la que el legislativo goza de legitimidad democrática directa, de donde emanan leyes que gozan de superioridad jerárquica sobre el resto de producción normativa del Estado. Por su parte el poder judicial goza de independencia jerárquica frente a los demás poderes, que garantizan su imparcialidad.

-Para completar este abanico, el Art. 9.1 establece el principio de **legalidad administrativa**, según la cual la actuación de la administración pública se rige por el derecho, sin que pueda existir acto que no esté amparado por cobertura normativa. Por otra parte, hay que añadir la **interdicción de los poderes públicos** a que hace referencia el Art. 9.3, que a su vez proclama el principio de **publicidad de las normas**, y el principio de **irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**.

2.2. MONARQUÍA PARLAMENTARIA

El artículo 1.3 de la Constitución Española proclama "**La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria**". La forma de gobierno que se establece supone que la Jefatura del Estado es ocupada por un Rey, que está sometido al control parlamentario, que no controla el poder ejecutivo, y que es hereditaria. El Rey por tanto, **simboliza la unidad del Estado**, asume **la más alta representación** del mismo, y tiene encomendada una labor de **arbitraje y moderación** entre el resto de poderes del Estado. Se configura así una monarquía con un poder eminentemente simbólico y que no concede al Rey una capacidad efectiva de decisión, donde habría que concluir que, el Rey reina, pero no gobierna. La constitución dedica a la figura de la Corona el Título II, artículos 56 a 65, donde se regula, no solo su valor simbólico, sino sus funciones, la sucesión al Trono (Art. 57), la Regencia, la tutela durante la minoría de edad del rey, (Art. 60) y el refrendo de las decisiones del Rey. (Art. 64)

2.3. AUTONOMÍAS Y UNIDAD NACIONAL

La Constitución española, según se declara en su Art. 2, "**se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles**", pero al mismo tiempo pone en relación, reconociendo y garantizando "**el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas**".

Frente a las dos concepciones clásicas de la organización territorial de un estado, estado unitario o estado federal, la Constitución Española opta por una tercera vía, el estado de las autonomías. Este principio de autonomía, que no se contrapone con el principio de unidad de la Nación española, preside todo el desarrollo de la configuración territorial del Estado que se recoge en el Título VIII "de la Organización Territorial del Estado", y que comprende los Art. 137 a 158.

3. LOS VALORES SUPERIORES

El Art. 1.1 tras proclamar que España se constituye como un Estado social y Democrático de Derecho, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Estos valores, notas definitorias del propio Estado, y que evidentemente son guía para los legisladores y para los jueces a la hora de interpretar el derecho, son valores que encierran un ancho margen de actuación, ya que se trata de conceptos abiertos, que pueden tener diversas lecturas y donde al evolución social puede modular su interpretación a lo largo de la historia, pero siempre dentro de su carácter teleológico, destinado a garantizarlos.

El propio Tribunal Constitucional, que en numerosas sentencias se ha referido a la Constitución como orden de valores, a los que los poderes públicos deben dirigir toda su actuación, ha venido a estimar que la enumeración de valores superiores que contiene este artículo, no son un numerus clausus y de hecho, ha concedido este rango al derecho a la vida.

3.1. LA LIBERTAD

La libertad en cuanto a valor superior del ordenamiento jurídico, tiene su plasmación más específica en el Capítulo II del Título I, bajo la denominación de “Derechos y libertades”. La Constitución, al proclamar el valor superior de la libertad está consagrando el reconocimiento de la **autonomía del individuo** para elegir, y la proclama además como valor anterior al propio ordenamiento constitucional y vinculado a la propia naturaleza humana. Así se reconoce expresamente el derecho a la libertad ideológica y religiosa, a la libre expresión, a la seguridad, a la residencia, y a la libre circulación

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas”. (Art. 9.2)

3.2. JUSTICIA

El valor justicia no es un valor claramente identificable en abstracto, para muchos se asimila al derecho natural y puede entenderse, en cierto sentido, como un contrapunto imposible al derecho positivo, pero también como el valor, el fin ideal, a que debe tender todo el ordenamiento jurídico. La Constitución proclama que **la justicia emana del pueblo** y se administra en nombre del Rey, por jueces y magistrados, y reconoce que **todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales**, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

El texto constitucional dedica el Título VI al Poder Judicial y el Título IX al Tribunal Constitucional.

3.3. IGUALDAD

La Constitución Española, al incluir junto con la libertad, la igualdad, como valor superior, opta por entender que ambos valores, lejos de ser contrapuestos, han de ser necesariamente armonizados de forma conjunta. Sin que el valor de la igualdad pueda ser perseguida en detrimento del valor superior de la libertad, por tratarse ambos parte inherente de la condición humana.

El valor igualdad tiene **dos grandes dimensiones, la igualdad formal y la igualdad material o real y efectiva**.

-La igualdad formal se plasma en la igualdad ante la ley que recoge el Art. 14, cuando afirma que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda haber discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión, religión o cualquier otra condición o circunstancias personal o social.

-Por su parte, la igualdad material, pretende remediar la situación de escasez existente en la sociedad mediante una justa distribución de los bienes, respecto al mayor número posible de personas. El Estado debe permitir el ejercicio de sus derechos y libertades por los ciudadanos, pero tutelando que no se produzcan explotaciones de los más débiles ni la potenciación de las desigualdades existentes. Por imperativo del Art. 9.2, los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. (Art. 139).

3.4. EL PLURALISMO POLÍTICO

El pluralismo político es un concepto acuñado por el pensamiento liberal y, por supuesto, incompatible con el régimen de partido único o con el dogmatismo en la esfera política. El pluralismo político nos es un valor de alcance tan general como los anteriores, si bien su inclusión en la Constitución se explica por el momento histórico en que la misma se produce y por el deseo de poner punto y final al régimen político del franquismo.

Su reflejo más claro dentro del texto constitucional lo encontramos en el Art. 6 que afirma que **“los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular... ”**. Sin embargo, en sentido más amplio, también se reconoce el pluralismo en general al regular el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, al regular el pluralismo lingüístico, al regular los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, y al regular por último el derecho de asociación.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1978 desarrolla el catálogo de derechos fundamentales más amplia del constitucionalismo histórico español. La doctrina coincide en que se trata de una enumeración abierta, que permite la posible inclusión de nuevos derechos fundamentales, siempre que sean inherentes a la dignidad de la persona.

Los derechos fundamentales y libertades públicas recogido en el Título I, “de los derechos y deberes fundamentales”, están **regulados en la Sección Primera, del Capítulo II, que comprende los artículos 15 a 29 del texto constitucional**, y constituyen el núcleo central de la declaración constitucional de derechos, que gozan del máximo nivel de protección jurídica, y para los cuales existe un garantía añadida de reserva de Ley Orgánica para el desarrollo normativo de los mismos. Por su vulneración se puede acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Pero esta sección viene precedida del anuncio expreso del principio de igualdad de todos los españoles (Art. 14 “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”) con que se inicia el Capítulo, con las mismas garantías anteriormente indicadas.

4.1. DERECHOS DE ÁMBITO PERSONAL

Tienen tal consideración todos aquellos que resultan consustanciales con la esencia misma la persona, y constituyen una protección directa de los componentes físicos y morales de esta.

a.- **Derecho a la vida (Art., 15)** “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra”. Este derecho a la vida se proyecta sobre cuestiones tan controvertidas y polémicas, como la pena de muerte, el aborto, la eutanasia y el suicidio.

La interrupción voluntaria del embarazo quedó despenalizada a través de la Ley Orgánica 9/1985, en tres supuestos (grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, en caso de violación previamente denunciada, o graves taras físicas o psíquicas del feto). Actualmente, la interrupción voluntaria del embarazo está regulada en la Ley Orgánica 2/2010, de 2 de marzo, de “salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo”

Por otra parte, dentro del derecho a la vida se **incluye el derecho a la integridad física y moral** que garantiza el Art. 15 mediante la “prohibición al sometimiento de torturas...”. La protección de este derecho tiene un antecedente remoto en la Constitución de 1812, y es materia de especial relevancia en acuerdos internacionales, unos de ámbito global como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. y otros de ámbito europeo como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 1950, y el “Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes” de 1987

b.- **Derecho a la libertad de ideología y de religión. (Art. 16)** Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones.

La Constitución proclama el Estado laico (Art. 16.3) y al mismo tiempo la libertad religiosa (Art. 16.1). Esto entraña la proclamación de dos principios, de un lado de libertad religiosa entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, y de otra, de igualdad entre todos los ciudadanos con independencia de su religión, cuya consecuencia es la no confesionalidad del Estado, y el mandato de cooperación con todas las confesiones con arraigo en la sociedad.

c.- **Derecho a la libertad y seguridad (Art. 17)**. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. La detención preventiva no podrá durar más tiempo que el estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. La ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Así mismo, por ley, se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Una de las técnicas de protección de los derechos fundamentales, y más concretamente el derecho a la libertad personal, es la institución del Habeas Corpus. El **habeas corpus** es una institución propia del derecho anglosajón, de antigua tradición, pero que tampoco es extraño al derecho histórico español, donde también gozaba de cierta raigambre y cuyo procedimiento se encuentra regulado en España por Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

4.2. DERECHOS DE ESFERA PRIVADA

Mantienen una estrecha relación con los derechos de ámbito personal, formando un conjunto en el que el individuo se mueve libremente.

-Art. 18.1 Derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

-**Art. 18.2 Derecho a la inviolabilidad del domicilio.**- Ninguna entrada o registro se podrá hacer sin consentimiento o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito. La idea de domicilio que se recoge en este artículo hay que entenderla en sentido amplio y, la prohibición de entrar en sentido estricto, con independencia de que esto produzca o no consecuencias o daños.

-**Art.18.3 Secreto de las comunicaciones.**- Salvo resolución judicial se garantiza el secreto a las comunicaciones, y en especial las postales, telegráficas y telefónicas.

-**Art. 18.4 La Ley limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos. La protección de este tipo de materias se produce en doble vertiente, en el ámbito penal (injurias, calumnias, etc.), pero básicamente en el ámbito civil, donde se contemplan en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

-**Art. 19 Libertad de residencia y desplazamiento,** Los españoles tienen libertad de elegir su residencia y a circular por el territorio nacional, así como a salir y entrar libremente de España en los términos que la Ley establezca, y que no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

4.3. DERECHOS DE ÁMBITO POLÍTICO Y DE PARTICIPACIÓN

Se incluyen aquí una serie de derechos que el individuo posee por su condición de una determinada comunidad política:

Art. 20 Libertad de expresión. Se reconocen y protegen los derechos a:

-A expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (20.1.a) En este apartado tenemos que indicar que se trata de ideas y opiniones, por lo que quedan incluidas las creencias y juicios de valor.

-A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, es decir, e los soportes o medios a través de los cuales se ejerce la libertad de expresión (20.1.b)

-A la libertad de cátedra, como proyección de la libertad de expresión a través de la cátedra. Es una libertad individual y su manifestación institucional está recogida en el Art. 27, que reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.

-A la libertad de información (20.1.d), que consiste en el derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables, en una doble vertiente, de un lado, el derecho a informar al público, y de otro, el derecho a recibir información.

Estos derechos no son ilimitados, tiene los límites referidos al derecho al honor, intimidad, propia imagen y protección de la juventud y la infancia.

Art. 21 Derecho de reunión pacífica y sin armas.

El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. Cuando se trate de reuniones en lugares públicos o manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirla cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, o peligro para personas o bienes.

Art. 22 Derechos de asociación.

Se reconoce el derecho de asociación.(Art. 22.1)

Son ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos.(Art. 22.2)

Las que se constituyan al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro, a los solos efectos e publicidad.(Art. 22.3)

Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada (.Art. 22.4)

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. (Art. 22.5)

Art. 23 Derecho de participación política

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. (Art. 23.1)La participación directa que recoge este artículo es la que se refiere al ejercicio de la iniciativa popular, regulada en el Art. 87.3 y desarrollada por la Ley Orgánica 3/1984, (proposición de ley ante las Cortes con el aval de 500.000 firmas), la que afecta al ámbito de participación local, en determinados supuestos, mediante la elección de Consejos Abiertos que se menciona en el Art. 140, así como en las leyes de régimen electoral general y de bases del régimen local, y por último, a la figura del referéndum regulado por Ley Orgánica de 18 de Enero de 1980. La participación indirecta es aquellas que se lleva a cabo mediante la representación política, a través de representantes elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto. Esta materia se encuentra regulada en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral Central.

Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (Art.23.2)

Art. 29 Derecho de petición.

Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica. (Art. 29.2). El desarrollo del derecho de petición se encuentra regulado básicamente en la Ley 4/01, de 12 de noviembre.

4.4. DERECHOS JURISDICCIONALES

Art. 24 Derecho a la tutela judicial efectiva.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. (Art. 24.1). Del Art. 24.2 se deducen dos ideas, derecho a la tutela efectiva y a la no indefensión. La tutela efectiva comprende los siguientes derechos, derecho al juez ordinario predeterminado por ley; (pudiendo ser recusado en caso de no idoneidad) derecho de defensa y a la asistencia letrada (debiendo ser gratuita y de oficio en aquellos casos en que siendo obligatoria la asistencia letrada, dentro del ámbito penal, el acusado no la haya designado); derecho a un proceso público, (con luz y taquígrafo) y derecho a un proceso sin dilaciones ni demoras, (El Tribunal Constitucional ha sentenciado que la justicia tardía equivale a una falta de tutela judicial efectiva).

Art. 25 Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

Art. 26 Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

4.5. DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Se recogen en este apartado una serie de derechos y libertades que tienen por objeto reequilibrar las situaciones de desequilibrio que se producen en el marco de la sociedad de cualquier Estado.

- **Libertad de enseñanza (Art. 27)** Todos tienen derecho a la educación. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación (27.1), mediante una programación general de la enseñanza (27.5), con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes (27.6), Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca (27.10)

- **Libertad de sindicación (Art. 28.1)** Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato. La libertad sindical está regulada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

- **Derecho a la huelga (Art. 28.2)** Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. La Constitución Española reconoce el derecho de huelga individualmente a los trabajadores, pero su ejercicio no es individual sino colectivo. La consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores. La huelga se presenta por tanto como un instrumento de presión de los trabajadores contra la patronal y no contra la sociedad en su conjunto, por lo que no tiene cobertura legal la huelga política.

4.6. DEBERES CONSTITUCIONALES

La Sección 2ª del Capítulo II del Título I, art. 30 al 38, trata de algunos derechos de los ciudadanos, los cuales se relacionan con deberes implícitos o aparejados. Sin embargo, frente al incumplimiento de dichos deberes, la constitución no contempla ninguna sanción. De esta manera, se concluye, los mandatos aparentemente encaminados a los particulares deben interpretarse como dirigidos a los poderes públicos para que éstos establezcan los cauces mediante los cuales queden obligados los ciudadanos.

Limitándonos al ámbito del derecho público, podemos definir los deberes y obligaciones como aquellos comportamientos, positivos o negativos, que se imponen a un sujeto en consideración a intereses que no son particulares suyos, sino en beneficio de otros sujetos o de intereses generales de la comunidad.

Las obligaciones, en cambio, comprenderían los comportamientos exigibles en el marco de una relación jurídica en la que existe otro sujeto con capacidad de reclamar su cumplimiento. Las obligaciones surgen mediante actos jurídicos de naturaleza administrativa. La obligación aparece ya inserta en una relación jurídica concreta y se contrapone a un derecho subjetivo que resulta exigible por otro particular o por la administración.

Aplicando estos conceptos a la noción de deber constitucional, puede afirmarse que la constitución impone a los ciudadanos deberes jurídicos que, con la mediación de la ley, se concretan en obligaciones específicas. En efecto, por lo general la constitución impone deberes genéricos y se remite a la ley para su plasmación en obligaciones concretas para los ciudadanos. De los primeros se deriva un simple sometimiento a la norma constitucional, lo que supone una genérica obligación de no obstaculizar su cumplimiento. A través de las leyes de desarrollo, en cambio, el particular queda obligado a determinados comportamientos concretos jurídicamente exigibles. Analicemos detalladamente cada uno de ellos:

4.6.1. Deberes militares y de objeción de conciencia

Los deberes militares de los españoles vienen establecidos en el art 30 CE, y se concretan en:

- a) El deber de defender a España.

El deber constitucional de defender España es el deber de participar en la defensa de la nación en la forma establecida por la ley al regular las obligaciones militares de los españoles. El art 30 CE se remite a la ley para que ésta establezca las específicas obligaciones militares en que se concreta el deber de defender España. De esta manera, la constitución impone un deber genérico y se remite a la ley para imponer obligaciones concretas exigibles al ciudadano.

Hasta el 2002, la ley contemplaba dos tipos de obligaciones militares de los españoles:

1.- El servicio militar obligatorio, como formación de carácter militar encaminada a proporcionar a los españoles una preparación básica de esa naturaleza que les permitiera, llegado el caso, participar de manera eficaz en la defensa del país. Hay que precisar que la constitución no exigía la existencia de un servicio militar obligatorio. Es la ley la que debe fijar las concretas obligaciones militares de los españoles, entre las cuales puede estar un servicio militar obligatorio, pero nada impide que el legislador opte por un modelo de ejército profesional que haga innecesario dicho servicio militar, como efectivamente ha hecho en el 2001, rompiendo con una larga tradición histórica. La mención constitucional al mismo se justifica más bien en el deseo de garantizar el reconocimiento, caso de imponerse un servicio militar obligatorio de ciertas causas de exención al mismo y en particular, de la objeción de conciencia.

2.- Acudir a filas en caso de que una situación de guerra o de grave riesgo de enfrentamiento bélico obligue al gobierno a movilizar a más personal militar del que en ese momento se encuentre en servicio activo, posibilidad hoy contemplada en la ley orgánica de la defensa nacional. El servicio militar obligatorio se justificaba tradicionalmente como preparación para esa hipotética necesidad de movilización del personal civil.

- b) Servicio militar obligatorio y objeción de conciencia

La existencia de un servicio militar obligatorio en nuestro país en el momento de elaboración de la constitución llevó al constituyente a garantizar de forma expresa, entre las diversas causas de exención del mismo, la objeción de conciencia. Con ello se resolvía el serio problema político planteado en el

sistema preconstitucional como consecuencia de la falta de reconocimiento de este derecho, debido a la existencia de objetores que eran condenados a penas de prisión por no cumplir con sus obligaciones militares. Así, la constitución prevé que la posibilidad de que el legislador imponga eventualmente a los objetores la obligación de cumplir con una prestación social sustitutoria del servicio militar. Dicha prestación tiene como finalidad imponer a los objetores la carga de un servicio civil a la comunidad que compense su exención del servicio militar. En la actualidad, la desaparición del servicio militar obligatorio ha conllevado la suspensión paralela de la prestación social sustitutoria; de todas formas, los criterios vistos serían aplicables a una hipotética movilización por motivos de guerra y a una paralela prestación civil para los objetores. El mandato constitucional de reconocer la objeción de conciencia se encuentra desarrollado por la ley 22/98 de 6 julio, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria.

4.6.2. Otros deberes militares y prestaciones de hacer

El servicio militar y la prestación social sustitutoria son deberes que se concretan en prestaciones de hacer, en conductas personales que requieren una actuación física y personal del sujeto. La constitución también prevé en el propio art 30 CE otras posibles prestaciones de hacer por parte de los ciudadanos.

Se contempla la posibilidad de establecer un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general. Parece poco discutible que solo el legislador pueda imponer obligaciones de esta naturaleza a los ciudadanos, que suponen una limitación al principio general de libertad individual. Finalmente, se contempla la posibilidad de imponer deberes a los ciudadanos en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Esta previsión constitucional se encuentra desarrollada por la ley 2/1985, sobre protección civil. La diferencia entre ambas prestaciones reside, fundamentalmente, en el carácter regular o periódico que la constitución parece asociar al servicio civil, frente al carácter eventual de los deberes en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, que viene determinado por la excepcionalidad de las circunstancias que lo justifican. Sin embargo, no puede dejar de advertirse la común naturaleza de todos los deberes contemplados en el art 30 CE, caracterizados por plasmarse en obligaciones de hacer que se establecen por razones de interés general, bien sea con carácter estable, bien con carácter ocasional.

4.6.3. Deberes tributarios

La constitución establece en su art 31 CE la obligación de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. A semejanza de los deberes militares, los deberes tributarios reconocidos constitucionalmente se plasman en obligaciones concretas tras la correspondiente intervención del legislador mediante las leyes fiscales. Y también en este caso, la constitución contiene determinados principios que deben ser incorporados por el legislador en dicha legislación.

El sujeto pasivo de los deberes tributarios queda especificado por la constitución en términos genéricos, mediante el término todos. Con dicho término quedan incluidas, sin ninguna duda, todas las personas físicas y jurídicas residentes en España, con independencia de que posean la nacionalidad española. De hecho, incluso aquellas personas que se encuentran en un Estado de forma transitoria, quedan sujetas a la imposición indirecta sobre multitud de productos.

- Ahora bien, de un lado, la imposición fiscal que afecta a las personas extranjeras depende de la regulación legal concreta, incluyendo la contenida en los convenios internacionales suscritos por España sobre la materia.

- De otro lado, es evidente que los mandatos constitucionales dirigidos al legislador en relación con los caracteres que deben inspirar el sistema impositivo tienen como destinatarios principales a los ciudadanos españoles y a todos aquellos sujetos con residencia fiscal en nuestro país, únicas personas físicas o jurídicas a quienes dicho sistema se aplica en su integridad.

El art 31 CE especifica determinados caracteres a los que debe ajustarse el sistema tributario:

- Ha de ser justo, basado en la contribución de todos según su capacidad económica. La justicia puede entenderse como un valor presente en el sistema tributario cuando se cumplen los demás rasgos del mismo constitucionalmente exigidos: generalidad, igualdad y progresividad.
- El criterio de la contribución según la capacidad económica debe entenderse referido a la capacidad personal, tras las SSTC 209/88 y 45/89. La personalidad del sistema tributario y la protección constitucional de la familia derivada de los arts. 32 y 39 CE, garantiza que el régimen fiscal de los integrantes de una familia no puede resultar más gravoso que el que les correspondería individualmente, aunque sí más beneficioso.
- Se establece un límite al sistema impositivo, al excluir que este pueda poseer carácter confiscatorio. El tribunal constitucional ha establecido que obliga a no agotar la riqueza imponible, a no privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, que supondría además vulnerar el art 33.1 CE, dejando abierto el límite a la progresividad.
- En relación con las exigencias constitucionales del sistema tributario, el tribunal constitucional ha admitido desde STC 6/83 la legitimidad constitucional de la retroactividad de las leyes fiscales, si bien también ha subrayado las limitaciones que puedan derivarse de principios constitucionales como los de capacidad económica, seguridad jurídica o interdicción de la arbitrariedad.
- Finalmente, la Constitución establece una reserva de ley en relación con otras posibles prestaciones personales o patrimoniales de carácter público cuyo contenido queda indeterminado y abierto al legislador.

5. GARANTÍAS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Nuestra constitución de 1978, consagra el capítulo IV del Título I a la regulación de las principales garantías de los derechos y libertades que había definido en los capítulos anteriores, a través de lo dispuesto en los Art. 53 y 54.

No obstante, tales garantías no se agotan en lo dispuesto en este capítulo, sino que también se encuentran recogidas en otras partes del texto constitucional. La doctrina distingue tres tipos de garantías:

-**Garantías normativas de reserva de Ley** el desarrollo de los derechos fundamentales, agravada por una reserva de ley orgánica, para los recogidos en la Sección I.

-**Garantías institucionales**, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal.

-**Garantías jurisdiccionales**, de la jurisdicción constitucional (recurso de inconstitucionalidad, recurso de amparo) y de la jurisdicción ordinaria.

5.1. GARANTÍAS

5.1.1. Garantías de los derechos del Capítulo II

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso debe respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el Art. 161.1. (Art. 53.1) Con base a todo ello, todos los poderes públicos, no solo en funciones legislativas o reglamentarias, sino a la hora de realizar actos de cualquier tipo, quedan obligados a respetar los citados derechos.

La constitución establece una “reserva de ley” para cualquier regulación que se pretenda sobre la materia. No obstante estos derechos, sin necesidad de desarrollo legislativo, son inmediatamente exigibles ante jueces y tribunales, y esto es así porque su regulación constitucional le confiere unas notas características que los definen, los identifican frente a otros derechos, y establece sus elementos esenciales aun cuando no hayan tenido desarrollo reglamentario alguno.

Este núcleo irreductible y diferenciado de cada derecho es lo que la Constitución Española denomina como “contenido esencial”

Por tanto, aunque no requieran normas de desarrollo para hacerlos inmediatamente ejecutivos, cualquier normativa que pretenda regularlos con mayor profundidad, como decíamos anteriormente, no sólo debe tener rango de ley, sino que dicha ley deberá respetar ese denominado “contenido esencial”. Su incumplimiento podría dar lugar a la su declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, a la intervención de la institución del Defensor del Pueblo (Art. 54), como elemento de garantía, y su posible impugnación ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

5.1.2. Garantías aplicables a los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección primera.

Además de las garantías que, con carácter general se recogen para todo lo dispuesto en el Capítulo Segundo, las libertades y derechos recogidos en la sección primera, y lo dispuesto en el Art. 14, gozan de un sistema de garantías privilegiado, por el que **“cualquier ciudadano podrá reclamar ante los tribunales la tutela de sus derechos y libertades, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, o en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este recurso será aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 (Art. 53.2)**

Para el desarrollo o regulación de este tipo de derechos, existe una reserva de ley, en este caso agravada, solo puede salir del Parlamento, mediante reserva de Ley Orgánica.

5.2. SUSPENSIÓN

Por último, la Constitución Española, en el Capítulo V, artículo 55, regula los dos supuestos en que se puede producir la suspensión de los derechos y libertades. En el apartado 1º, la suspensión general, en los supuestos relacionados con el estado de excepción, en situaciones de crisis que ponen en peligro la seguridad interior o exterior del propio Estado, y que no pueden ser solventadas por procedimientos ordinarios de policía o defensa.

En el apartado 2º, la suspensión individual en relación a investigación o actividades de bandas armadas o elementos terroristas, cuya extensión y límites los marca la propia constitución, en concordancia con lo establecido en Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Aunque pueda sorprender, el fin último de esta suspensión de derechos está en la defensa de la propia constitución, evitando la imposición de la fuerza y facilitando la vuelta a la normalidad democrática, y porque no podemos olvidar que, el propio estado de excepción, constituye una situación jurídica excepcional, ya que es a través del derecho como se entra en ese estado.

ESQUEMA GENERAL

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

- Vida
- Libertad de ideología y de religión
- Libertad y seguridad
- Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen
- Inviolabilidad del domicilio
- Secreto de las comunicaciones
- Uso de la informática
- Libertad de residencia y desplazamiento
- Libertad de expresión
- Reunión pacífica y sin armas
- Asociación
- Participación política
- Petición
- Tutela judicial efectiva
- Legalidad
- Prohibición de los tribunales de honor
- Libertad de enseñanza
- Libertad de sindicación
- Huelga

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

- Trabajo
- Sostenimiento de los gastos públicos
- Negociación colectiva laboral
- Libertad de empresa
- Matrimonio
- Propiedad privada y herencia
- Fundación
- Defender España
- Objeción de conciencia
- Deberes en caso de riesgo, catástrofe o calamidad pública

6. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma de la Constitución española es el procedimiento por el cual se modifica el texto constitucional siguiendo los trámites establecidos por la propia Constitución a tal efecto. El Título X de la CE de 1978 (arts. 166–169) está dedicado a regular dos procedimientos distintos de reforma. Ambos tienen carácter rígido, siendo diferentes y más complejos que el procedimiento legislativo ordinario. La rigidez constitucional no es sino una forma de garantizar la supremacía de la Constitución. Los procedimientos son los siguientes:

- a) Procedimiento agravado: Implica la reforma total, bien del Título Preliminar, del Título I Sección 1ª Capítulo 2 o del Título II (La Corona). Cualquiera de estos títulos para su reforma requiere:
 - 1. La aprobación de las 2/3 partes de ambas Cámaras.
 - 2. Convocar nuevas elecciones.
 - 3. Nueva aprobación por 2/3 partes de ambas Cámaras.
 - 4. Referéndum de ratificación

- b) Ordinario: Para el resto de los títulos, y requiere:
 - 1. La aprobación de las 3/5 partes de cada Cámara o 2/3 del Congreso y mayoría absoluta del Senado.
 - 2. Referéndum de ratificación si en el plazo de 15 días siguientes a la aprobación lo solicita el 10% de cualquiera de las cámaras.

Hasta el momento, ha habido únicamente dos reformas, en 1992, la cual consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, y en 2011, consistió en sustituir íntegramente el artículo 135, compeliendo a las Comunidades Autónomas a un techo de déficit estructural, que no pueden sobrepasar.

7. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Española es la norma jurídica suprema. Se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico y además de vincular a todos los poderes públicos, posee una supra-legalidad material que se traduce en la exigencia de que todas las normas jurídicas deben ajustarse a ella.

Para garantizar esta supra-legalidad se hace necesario articular un mecanismo que determine la adecuación o no de las normas con rango de ley a la Constitución. Así nace el Tribunal Constitucional. El antecedente más inmediato del Tribunal Constitucional es el Tribunal de Garantías establecido por la Constitución Española de 1931. El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. No es propiamente Poder Judicial, se trata de un órgano o Poder constitucional. Es independiente de todos los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Además, es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. Las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional como son la protección de la supremacía constitucional y la consiguiente depuración del ordenamiento de las normas contrarias a los mandatos constitucionales, se complementan con la protección de derechos fundamentales y la resolución de conflictos territoriales.

7.1. COMPOSICIÓN

El art. 159 CE dispone que el Tribunal Constitucional se compone de doce miembros. Para su designación, la Norma Fundamental ha previsto la participación de los tres poderes del Estado, dando una especial preponderancia al poder legislativo, emanación directa de la voluntad popular. En efecto, los doce Magistrados son nombrados por el Rey a propuesta de los siguientes órganos:

- Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, previa comparecencia ante éste (art.16.2 LOTC)
- Cuatro a propuesta del Senado, de entre candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, previa comparecencia ante éste (art. 16.2 LOTC).
- Dos a propuesta del Gobierno.
- Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Por una parte, como el propio art. 159 CE establece, los ocho Magistrados propuestos por las Cortes han de serlo con una amplia mayoría cualificada: tres quintos de los miembros de la respectiva Cámara. Por otra, el mandato de los Magistrados del Tribunal Constitucional es de nueve años; ello supone que su elección no coincida con las legislaturas, de manera que no cabe establecer una relación automática entre mayoría parlamentaria y composición del Tribunal Constitucional. Esta falta de relación se ve aún acentuada por un tercer correctivo introducido por la Constitución en aras de la independencia de la jurisdicción constitucional: el Tribunal Constitucional no se renueva de manera global. Por el contrario, aunque el mandato de todos los Magistrados es de nueve años, el órgano se renueva por terceras partes; dicho de otra manera, cada tres años cuatro miembros del Tribunal han de ser renovados. A estos efectos se considera que los Magistrados designados por el Congreso forman un tercio, los cuatro designados por el Senado otro tercio, y los dos designados por el Gobierno, junto con los dos propuestos por el Consejo General del Poder Judicial, constituyen el último tercio.

Toda la configuración del Tribunal Constitucional conduce a intentar que sus miembros sean designados con un amplio margen de consenso entre las fuerzas políticas más representativas de cara a una mayor legitimación democrática y a un fortalecimiento de la institución. Acorde con la naturaleza de su función, la Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Constitucional el cumplimiento de tres requisitos:

- 1- Una calificación profesional: ser jurista. La Constitución, además, formula un elenco de las categorías básicas dentro de las cuales ha de escogerse a los miembros del Tribunal Constitucional: Magistrados, Fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados.
- 2- Como segundo requisito, se exige un mínimo de antigüedad: 15 años de ejercicio profesional.
- 3- El tercer requisito es mucho más impreciso y, en consecuencia, difícil de controlar jurídicamente: se exige «reconocida competencia». A pesar del margen de apreciación que esta exigencia deja, no por ello es inútil, actuando, al menos, como elemento persuasivo para quienes deben designar a los Magistrados.

La independencia de los órganos jurisdiccionales y de sus miembros, en general, y la de los Magistrados del Tribunal Constitucional, en particular, no depende sólo, ni siquiera fundamentalmente, de la manera en que son designados, sino, sobre todo, de cómo se configura su estatuto. En este sentido, la Constitución y la LOTC se han esforzado en garantizar la posición de independencia de los Magistrados del Tribunal Constitucional mediante un conjunto de reglas muy similar al que establece el estatuto de los miembros del Poder Judicial.

7.2. COMPETENCIAS

Como se señaló previamente, el Tribunal Constitucional cuenta con un amplio elenco de competencias que tratan de llevar a su conocimiento los distintos conflictos constitucionales que pueden surgir. Sin perjuicio del posterior estudio de cada uno de los procedimientos, el conjunto de sus competencias puede resumirse así:

- Control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, a través de los recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y control previo de tratados internacionales [arts. 161.1.a) 163 y 95 CE].
- Protección de derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 CE mediante el recurso de amparo [art. 161.1.b) CE].
- Garantía de la distribución territorial del poder a través de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o las de éstas entre sí [art. 161.1.c) CE].
- Control de constitucionalidad de disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas, mediante las impugnaciones previstas por el art. 161.2 CE.
- Control del reparto de competencias entre los distintos poderes del Estado a través de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales [art. 59.1.b) LOTC].
- Garantía de la autonomía local a través de los conflictos que al efecto pueden plantearse contra normas con fuerza de ley (art. 59.2 LOTC).
- Defensa de la jurisdicción del propio Tribunal (art. 4.3 LOTC).

Este es el elenco de las competencias jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, elenco que, en todo caso, puede ampliarse legalmente ya que el art. 161.1.d) CE deja abierta esta puerta, a través de la cual se introdujeron las tres últimas competencias señaladas: los conflictos de atribuciones, los conflictos en defensa de la autonomía local y la anulación de actos o resoluciones que menoscaben su jurisdicción.

